

**J. M. González Páramo \***

## ***La ley de la Empresa***

*A través del contrato y de la libertad, pueden coexistir, y de hecho coexisten dentro del sistema capitalista, estructuras no capitalistas. Pero, en el fondo, no se trata de ser capitalistas o socialistas u otra cosa cualquiera, sino de que la reforma indudablemente necesaria responda a las exigencias éticas y prácticas de la vida de los negocios y de las aspiraciones razonables de cuantos trabajan para ellos.*

La «constitución», «estatuto» o «derecho» de la empresa, labor indudablemente ardua, pero no imposible, es uno de los puntos en que cada vez confluyen más —concordantes o no— los deseos y opiniones. Parece necesario «un derecho unitario, ni anárquico ni colectivizante» (1) que, sobre unos rasgos de derecho impositivo muy amplios y flexibles, englobe la realidad atomizada por el contrato de trabajo y permita, a través del derecho dispositivo, pactos, fórmulas y convenios, el aprovechamiento de toda energía realizadora del impulso económico-social. Se trata de un problema de *lege ferenda* que no separe lo que la vida une ni confunda las partes unidas. Se necesita un enunciado en términos amplios y nuevos, inspirado en una doctrina realista que abarque con igualdad de trato todos los aspectos, pues si sólo se consideran puntos de vista parciales no puede realizarse una reforma adecuada. El capitalismo desea pocas reglas, mucha libertad, para crear y mantener los instrumentos que le son necesarios; el socialismo, muchas reglas, poca libertad, para «asegurar» la justicia social; pero la verdad, como la actividad de la empresa, tanto en el plano doctrinal como en el estratégico, funciona unida y unitariamente sin convertir en absoluta ninguna teoría, evitando subordinaciones doctrinales de la vida, entorpecedoras e indeseables. Si,

---

(\*) Doctor en Derecho, Doctorando en Ciencias Políticas, Profesor encargado de Socio-economía en la Facultad de Ciencias Económicas de Madrid, Profesor de Política Social en el Instituto León XIII, Director del Instituto Social Juan XXIII, Miembro de *The American Political Science Association* de la Universidad de Columbia, Nueva York, y de la *Gesellschaft für Wirtschaft und Sozialwissenschaften, Verein für Sozialpolitik*, etc.

(1) Vid. J. M. González Páramo, *La Empresa y la Política Social*, 2 vols. Edit. Rialp. Madrid, 1966.

como dijo Ripert (2), con el surgimiento de derecho de la empresa podría «comenzar una cierta decadencia del capitalismo», no es menos verdad que del surgimiento de ese derecho puede también surgir una positivización de los aspectos constructivos del sistema de tal naturaleza que cualquier parecido con el capitalismo clásico sea una pura sorpresa.

### EL PIANO Y EL PIANISTA

Es necesario, como un profesor español indica, pero no basta, distinguir entre piano y pianista. La actividad de la empresa, como la actividad artística, siguiendo esa comparación, procede no sólo de la distinción entre el instrumento (la empresa) y el que maneja el instrumento (el titular jurídico individual o colectivo de la empresa), sino también del cumplimiento y *regulación de las condiciones* en que uno y otro, empresa y empresario, realicen sus esfuerzos, sus productos y bienes, sus beneficios, como piano y pianista realizan la obra de arte. Conviene recordar aquí, sin embargo, que la empresa, en cuanto instrumento, posee unas calidades y responde a unas leyes psicossociológicas y éticas, a una composición humana, que no pueden dejarse de considerar. Se trata de una máquina «humana» solícita de participación, avara de plenitud humana en la realización profesional que, por el servicio y por los bienes producidos, ha de llevar al beneficio.

*El punto es el habérselas del pianista con el piano. El test, la respuesta del «instrumento». La vida integra a ambos en el resultado, en la creatividad, inseparablemente económica y social, ennoblecedora (tendencialmente) de la materia y del hombre.* Por lo que respecta a la empresa (el piano), carece de unidad jurídica. Sin un derecho de la empresa que englobe o conecte el estatuto del capital y el estatuto del trabajo, cada contrato, como cada tecla o hilo de marioneta, no es jurídicamente parte de un todo, aunque lo sea física y sociológicamente, porque está unida con un contrato unilateral que el legislador pone a disposición excluyente de la inspiración del empresario o pianista. La empresa, como el piano, en la realidad es una máquina compleja y unida, pero ante el derecho la empresa carece de estructuración, de unidad, de reglas de afinamiento y trato humano. Ciertamente, el pianista conoce las reglas de la técnica y el arte de producir belleza con el sonido, que no deben confundirse con las exigencias del manejo técnico y político del instrumento, con las normas ontológicas que es menester respetar, máxime cuando el instrumento es instrumento sólo metafóricamente; cuando, como entre la orquesta y su director, puede producirse —de hecho se ha producido, con excepciones, en Alemania con la cogestión— un enriquecimiento recíproco, porque cada uno de sus miembros puede participar creativamente en el resultado conjunto.

En definitiva, el «pianista» tiene su ley. Falta la ley del piano. Y a más largo plazo, el Código de la unidad productiva, que sin excesivas interferencias englobe dinámica y creadoramente piano y pianista.

### DIFICULTADES DIVERSIVAS

La obsesión de la sociedad anónima, la prisión conceptual en que las cuestiones del titular jurídico (cooperativo, comanditario, personal, etcétera) encarcelaron el problema genérico de la empresa, ha hecho olvidar que la regulación de la misma trasciende el problema de su

---

(2) G. RIPERT: *Aspectos jurídicos del Capitalismo moderno* (Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950), p. 15s.

titular. Es absolutamente imprescindible distinguir entre empresa y titular jurídico, pero sin quedarse ahí, porque por muy distinguidas que estén en lo conceptual, en la práctica están destinadas a engranar, funcionar y obtener un resultado conjuntamente; por ello, partiendo de un nuevo y más amplio enfoque, es preciso dar un nuevo marco jurídico que abarque el conjunto de la realidad sociológica que supone la empresa, que codifique de una manera coherente, constructiva y coordinadora con pocas, muy amplias y flexibles —ya mencionadas— normas de derecho impositivo.

Para un trabajo que me ha encargado uno de mis superiores he tenido que realizar la búsqueda de jurisprudencia relativa a las sociedades anónimas y a la participación, y me he encontrado con unas treinta y tantas disposiciones en siete países. Es precisamente esta cortina de humo legislativa, esta cicatera y defensiva actitud para no abordar a fondo el problema, otra de las dificultades. Con ello no queremos incurrir en la ligereza de considerar que todo el derecho puede ser revuelto en un instante para acceder a las impacencias demagógicas de nadie, aunque sí apremiamos a lograr un acuerdo sobre el *norte* hacia el que ha de dirigirse la actividad coordinada de los grupos de estudio y de acción durante el tiempo que sea necesario.

### JIU-JITSU CONSTRUCTIVO

Para ello el político y el jurista debe aprovechar las mismas tendencias que la naturaleza del fenómeno histórico ha manifestado: si se observa, por ejemplo, una separación entre la estrategia del rendimiento y el control de la gestión, si se observa una separación entre propiedad y responsabilidad, ha de ser aprovechada la inercia de tales tendencias para favorecer las opciones posibles de la reforma de la empresa, y en este sentido se exponen las intuiciones solucionadoras. Por citar una, mi amigo, experto en esos temas, F. Guerrero, al observar el éxito con que la sociedad anónima realiza su función financiera, cree que podía dirigirse una de las tendencias reformistas a subrayar y aun aislar esta función (lo cual podría flexibilizar más la formación de su capital en favor de las clases trabajadoras y populares); con ello, al consumarse la separación de empresa y sociedad, se puede mejorar en la misma línea las cuestiones relativas al derecho de suscripción, protección de accionistas minoritarios, fórmulas intermedias entre la acción y la obligación, restablecimiento de la posibilidad de representación a personas jurídicas para asistir a la junta general, mejora de los balances según la técnica contable moderna y del rango y de la autonomía de los censores jurados de cuentas, perfeccionando al mismo tiempo las normas reguladoras de los sindicatos de aportadores y desvinculando el órgano de control de la sociedad del órgano de gestión, disciplinando más adecuadamente la responsabilidad e incluso creando un órgano de control externo de las actividades financieras de la empresa similar al «*securities and exchange commission*». Hay quienes se empeñan en injertar dentro de la sociedad o titular jurídico elementos que corresponden a la empresa. Hay, por el contrario, quienes piensan que no hay por qué mezclar los dos institutos, empresa y sociedad, unidad productiva y titular de la unidad productiva; pero establézcense el injerto o la separación, quienes contemplan la realidad en su conjunto no deben separar lo que la vida une, aislando a los creadores de las leyes referentes al titular de los creadores de las que afectan a la empresa (el personal), porque ambas están destinadas a «ensamblar» como convivencia de producción. Nos

parece que la distinción cabe en una misma ley o estatuto que codifique o facilite la codificación de tan importante derecho y la inserción contundente, si se piensa en esta opción, también.

Desde un punto de vista práctico, las fórmulas que encontrarían menor resistencia serían sin duda las que distinguiesen claramente entre el titular de la empresa y la empresa misma, porque no van contra la línea jurídica del sistema y son, incluso, coherentes con ella. A través del contrato y de la libertad pueden coexistir, y de hecho coexisten, dentro del sistema capitalista estructuras no capitalistas. Pero en el fondo no se trata de ser capitalistas o socialistas u otra cosa cualquiera, sino de que *la reforma, indudablemente necesaria, responda a las exigencias éticas y prácticas de la vida en los negocios y de las aspiraciones razonables de cuantos trabajan para ellos.*

La reforma será resultado no sólo de la variación de las estructuras, sino de la capacidad técnica y de la voluntad humanizadora y creativa de los rectores del sistema. Por eso la nueva doctrina, inspirada netamente en la realidad, reanalizada con espíritu objetivo, tendrá probabilidades de ser compartida por los responsables de la vida económica y social y de regularse con fórmulas que, conformes o disconformes con el *statu quo*, en cualquier supuesto, *garanticen el funcionamiento continuado del sistema en todos sus aspectos positivos*, aunque a partir de este momento el sistema pueda bautizarse de nuevo.

No debe incurrirse otra vez en el caos que Lenin sagazmente cortó de raíz, ni se debe soslayar, entre las innumerables propuestas, lo que de justo y funcional tienen las que se refieren a la creación de una nueva ley de la empresa y «a una unión u organización del personal» que, del mismo modo que se ha hecho con el capital, estructure a los trabajadores y al articular su atomización ponga *a los hombres-personal en condiciones de igualdad jurídica con los hombres-capital y los hombres-dirección para la colaboración permanente en la consecución de los resultados y la reivindicación razonable en un orden más productivo y más justo.*

## LA EMPRESA Y LAS CUESTIONES DE FONDO

Siendo la empresa una cuestión de fondo relacionada con todas las demás, no puede pensarse que en un determinado contexto político se resuelvan con una ley de empresa todas las demás cuestiones. Al contrario, puede convertirse en un gran fraude, en una gran maniobra diversiva para ocultar otros problemas. No debe creerse tampoco que una mejora sustancial de las técnicas de dirección, que un sistema fiscal que se imponga a ultranza, sin fraudes, que una mejora del sistema financiero en el sentido de convertirlo en estimulante del empresario creador, o que una nueva consideración del poder podrían por sí mismos cambiar la empresa. Se trata de un planteamiento que, a fuerza de ser pragmático, se queda en simple y escamotea al modo liberal todo el «enunciado» de las tensiones y la cuestión social.

Si soy escéptico en cuanto al surgimiento de un código de la unidad productiva, es porque no creo que pueda resolverse sólo al modo empresarial, ni puede decirse que los empresarios tengan deseos profundos de resolverlo, máxime si forman parte del grupo de los que ignoran las aspiraciones justas y lógicas del elemento trabajador. Si estoy asustado ante este tema es porque tal vez se quiera convertir a la empresa, este grupo funcional necesario y ejemplar en el orden de la eficacia, en «cabeza de turco», la víctima propiciatoria de ineptitudes que le

son ajenas. Además, existe un malentendido: la reforma no elimina ni debe eliminar las tensiones que existen en la empresa, porque las tensiones son creativas y, en consecuencia, sólo debería eliminar las tensiones disfuncionales e injustas por dos motivos: o porque impiden la promoción del hombre, o porque impiden la creatividad económica (que, dicho sea de paso, dependiendo de la función empresarial se enriquece o puede enriquecerse con la participación) (3). Si pensamos que en el mundo, históricamente, desde una legislación dispersa suele pasarse con el tiempo a una legislación coordinada, unificada y codificada, la posible falta de voluntad política sincera de parte de las actuales fuerzas creadoras del derecho frena la velocidad de este proceso. *Tales fuerzas* —económicas y políticas en especial—, adormecidas las primeras por una mentalidad liberal o excitadas las segundas por cierto oportunismo, y ambas por un espíritu pragmático que ve con certeza, en unos sí y en otros no, los inconvenientes de las trabas poco pensadas, *desalientan* —en cuanto pueden o en cuanto asustan— los viejos intentos de reforma en discusiones actuales, como la del Estatuto alemán de la empresa y de la participación supraempresarial, o en las propuestas de codificación, como la de Yves Djian y la sociedad anónima comunitaria. A pesar de todo, con fuerte viento en contra, dándole poca cara, las cosas van en Inglaterra, en Alemania, en Francia, en el M. C. (4).

No sé si la reforma de la empresa que se intenta en España —como me malicio— constituye una operación diversiva para distraer al pueblo de otros problemas de fondo conexonados con la convivencia política o con la misma empresa, como la ley sindical española, o esa participación supraempresarial que se discute en Alemania. Pero lo que sí sé es que cualquiera que sea la intención de los legisladores es la ocasión para presionar, en el sentido de *establecer a largo plazo la programación de un derecho impositivo flexible, coherente, esencializado y pluralista, para acoger a todos los tipos de empresa y que permita, por pactos, contratos, diversas y múltiples formas de derecho dispositivo*, que respondan adecuadamente a las exigencias del dinamismo económico. En la infinita variedad de situaciones es fundamental considerar legalmente el engranaje creativo de la empresa y del empresario individual y colectivo. Pedimos con algunos autores un derecho «suficientemente vago y equívoco» —sin cinismos—, como para «permitir las prácticas más diferentes». De momento, el hecho de que la legislación esté dispersa o unificada no es —si no se eterniza— una cuestión fundamental; lo que sí parece fundamental, por ello, es que se vaya estableciendo una coherencia entre todas las disposiciones, desde todas las especialidades y competencias, mejorando lo mejorable (5), revisando los supuestos decaídos de la juricidad vigente (6), desechando los dislocados, según una nueva doc-

(3) Mariano NAVARRO RUBIO en su discurso de recepción académica hace ineludibles reflexiones sobre este tema apuntaladas en sólida bibliografía (*El Empresarismo*, Ed. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1969). La acogida legislativa en los países del Mercado Común puede verse en W. GARCIN, "*Cogestion et participation dans les entreprises du Marché Commun*" (Ed. Jupiter. París, 1968).

(4) Vid. P. SANDERS, "*Société anonyme européenne*" (Ed. Communeauté économique européenne, diciembre 1966); Yves DJIAN, "*Le control de la direction des sociétés anonymes dans les pays du Marché Commun*" (Ed. Sirey. París, 1965). Véase en prueba de ello también el manifiesto laborista sobre la "democracia industrial" y la prensa alemana reciente que he citado en YA en la nota siguiente.

(5) La lista pormenorizada de lo mejorable puede verse en los siguientes trabajos míos: "La Empresa y la Política Social", obra citada; Anales de Moral Social y Económica en "El progreso económico y el orden moral" (Edit. Aguilar, Madrid

trina (7), y apuntalando aquellos puntos en los que se manifiesten ciertas posiciones de progreso en la múltiple y dispersa legislación actual.

La reforma de la empresa es un asunto serio y, a largo plazo, que hay que programar y realizar de acuerdo con un proceso y una estrategia —política, psicológica, informativa— cuya primera fase sería aprovechar los intentos de una «ley de empresa» para llegar con el tiempo a un

---

1967); "Brainstorming" sobre la reforma de la Empresa, Revista Internacional de Sociología, Madrid, 1969. Divulgados también, aunque extractados, en diversos trabajos periodísticos, como entrevista del diario "SP" y los artículos publicados en "YA" en octubre de 1968 y la serie que actualmente se publica en "YA", cuyos primeros artículos han salido los días 14 y 29 de marzo, 12, 17 y 30 de abril y 4 de mayo y siguientes.

(6) Los supuestos decaídos de la juricidad vigente, los puntos en que el derecho no se acopla o no responde ya a la realidad, son muchos, y pueden encontrarse en las obras mencionadas y en bastante de la bibliografía por mí citada en el capítulo IV del tomo I de mi obra. Mantengo en sustancia todas las conclusiones de "La empresa y la Política Social", publicada en 1966. Sin embargo, en algunos puntos en que mi posición no era perfectamente definida, quiero aclararla en la presente nota. Tales puntos son:

1. Distinción entre derecho público y derecho privado.

2. El relativo a la personalización e institucionalización de la Empresa.

Por lo que respecta al primero, y a pesar de que la dicotomía derecho público-derecho privado es discutida y no tenida en cuenta en el "common law" y en el ámbito socializado, encierra una consideración de fondo que debe seguir teniéndose en cuenta. En primer lugar, con frecuencia, al hablar de derecho público y de derecho privado, nos referimos más que a dos fuentes distintas del derecho, a dos ámbitos donde operan con predominancia principios organizadores distintos. Como decíamos en la pág. 620 del tomo I, "tal distinción, según Francisco Castro, no es ni debe ser oposición"; en el fondo de ella actúan los dos principios constructivos básicos del derecho, el de comunidad y el de personalidad. Los derechos público y político desarrollan sus normas preferentemente dentro del punto de vista de la ciudad o comunidad, el derecho civil, al establecer las normas de convivencia ciudadana, se apoya preferentemente en la personalidad. Ninguno de ambos derechos es independiente del otro. Al establecer esta discotonomía post-renacentista, pero inspirada en dualismos anteriores, se olvida con frecuencia que muchas normas son mixtas, imprecisas, sancionadoras, procesales o registrales. En este sentido, sería útil considerar que la gran empresa tiene sus rasgos dignos de ser regulados por el derecho público mientras que la pequeña empresa debe ser mantenida dentro del ámbito del derecho privado o personalista. Sin embargo, tal distinción, no debe de ser rígida y abstracta, máxime teniendo en cuenta que los absolutistas socializantes querrán hacerlo todo público, mientras los individualistas, poseedores y especialistas mercantiles privatizarán hasta el derecho público. No se trata, pues, de la cuestión de cuál de los dos derechos debe primar en un ámbito; los dos están destinados a la personalización del hombre, el derecho privado más denso, más natural y estático, es "el para qué del público" en sí más ideológico y cambiante de como afirmaba Federico de Castro. Creemos que esta distinción debe de respetarse en lo que afecta al fondo de la cuestión siguiendo la doctrina en la que insistió tanto Pío XII, sin olvidar que es prudente la manifestación ideal de Gierke, en el sentido de ser deseable un derecho privado en el que aliente la comunidad y un derecho público en el que sea posible la libertad del derecho natural. Bien entendida, esta decisión es imprescindible para la plenificación del hombre.

Téngase presente, a fin de no llevar las distinciones a punta de lanza en el aspecto formal, que una empresa pública opera en un ámbito que no siempre es público con reflejos y bajo normas de derecho privado y social. En el ámbito comunista y colectivizado casi todo o todo es jurídicamente público, aunque sociológica y ontológicamente sea y siga siendo privado lo que de suyo es privado. El centralismo no indica de ninguna manera que lo privado y lo público no pueda ser regulado por el derecho. Por ello, el pedir un estatuto de la empresa o de la unidad productiva que aloje todas las formas de situación que pueden darse en la proteiforme vida económica, no se opone

«código de la unidad económica» respetuoso con la realidad y la vida de los negocios, flexible ante esa vida cambiante, sumiso a la disciplina de la creación de riqueza, capaz de hacer que los hombres participen mensurable, controlable y proporcionalmente, en la creatividad y en la fruición económica, aumentándola. Para ello, las enumeraciones de problemas concretos de estructura, de mentalidad y de circunstancia, deben *plasmarse en varios proyectos ambiciosos para la discusión interdisciplinaria especializada y la discusión pública de los interesados.*

---

a rechazar una reforma que provenga de imposiciones uniformes y legalistas que respeten, en lo que deba ser respetado, el ámbito de derecho privado, porque con tal petición se rechazan las imposiciones uniformes, igualitarias, rígidas, no las imposiciones pluriformes, pluralistas y flexibles. Decir que la empresa pertenece al derecho privado, actúa en el ámbito del derecho privado, y se somete a leyes de derecho privado, no excluye la posibilidad de tratar dentro de estatutos especiales, incluso de derecho público, aquellas empresas cuyos rasgos lo hagan aconsejable. Ya en 1966 nos preguntábamos si no cabía un estatuto de derecho privado de la empresa que sirviese de base organizadora del orden económico social, que la encajase en la comunidad, pero que la mantuviese en la empresa privada, buscando en la institucionalización (en la personalización jurídica) garantías contra el particular que actúa anti-jurídicamente. Hoy añadiremos con menor repugnancia el posible encaje de un estatuto de derecho privado y un estatuto de derecho público, sin olvidarnos, como decíamos entonces, que la consideración institucional de la empresa tiene, según Federico de Castro, un valor político primario, porque significa un cambio en la constitución jurídica del pueblo en un determinado aspecto. La empresa es original y esencialmente privada en el sentido de auto-formación del hombre a través de un servicio productivo, pero tangencial y, finalmente, social-personal, lo cual no equivale siempre a público, salvo en países y situaciones antes mencionados.

También entonces pensábamos respecto al punto de institucionalización-personalización, que podría pensarse en una institucionalización de la empresa personal, no colectivizante, personalizadora. Aunque no lo veíamos factible en aquel entonces ya anunciábamos que, si algún día lo viésemos, mudaríamos de opinión, porque la verdad rige nuestras actitudes y no a la inversa. Tal vez hoy con mayor información resolveríamos con menos hesitaciones nuestra duda de entonces y parece que tenemos menos inconveniente en una personalización de la "empresa-personal", de un modo análogo al que existe respecto al titular jurídico de la misma empresa. En conclusión, respecto a estos dos puntos, diremos que, sin enredarnos demasiado en los aspectos técnicos y formales, creemos que la distinción entre los ámbitos públicos y privados, debe de ser mantenida. Por lo que respecta a la personalización, vemos hoy menos razones en contra y más a favor en el sentido de que esa personalidad jurídica pueda ser atribuida a la organización interna del personal o de la empresa, no en todos los casos, sino como posibilidad jurídica para aquellas situaciones en que sea conveniente.

(7) Woot, Philippe de: *La fonction d'entreprise* (Ed. E. Nauwelaerts. Louvain, 1962).  
Woot, Philippe de: *Pour une doctrine de l'entreprise* (Ed. du Seuil, París 1968).